



RESOLUCION No. CSJATR16-177
martes, 04 de octubre de 2016

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuestos por el aspirante EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ contra la Resolución No. **PSAATLR16-000095** "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **SECRETARIO DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES-GRADO NOMINADO**"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria de la fecha, y,

CONSIDERANDO

1. DE LOS ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

Por Acuerdo No. 000185 del 27 de noviembre de 2013, esta Sala convocó a los interesados en vincularse a los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Barranquilla y Administrativo del Atlántico, para que participaran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles.

Efectuadas las pruebas de conocimiento, aptitudes y habilidades técnicas y la entrevista dentro del referido concurso de méritos, así como la valoración de los factores de Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación y Publicaciones, esta Sala Administrativa profirió la Resolución No. PSAATLR16-000095, por la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Barranquilla y Administrativo del Atlántico, convocado mediante el Acuerdo No. 000185 del 27 de noviembre de 2013.

La Resolución No. PSAATLR16-000095 del 7 de julio de 2016, fue publicada en la secretaria de la Sala Administrativa de ésta Seccional por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 de julio al 3 de agosto de 2016.

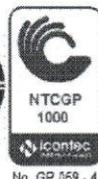
El aspirante EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ, identificado con la C.C. 77.002.690 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución en mención, dicho recurso fue presentado en forma oportuna dentro del término señalado y cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 76 y 77 del C.P.A.C.A.

2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y DEL CASO CONCRETO

Concretamente el señor EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ, aspirante al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes- Grado Nominado, el 17 de agosto de 2016 acudió a esta Sala Administrativa Seccional, en ejercicio del recurso de reposición, a fin de que se reconsideren los puntajes asignados por factor de Experiencia Adicional y Docencia.

- Que con respecto al factor clasificación de la Experiencia Adicional, encuentra que obtuvo un resultado de 48,61 puntos, no obstante considera que no recoge la realidad de la experiencia aportada para efectos de valoración dentro del concurso, puesto que no se tomaron en consideración las certificaciones mediante las cuales se acreditó el ejercicio de la profesión en condición de prestación de servicios.
- Que efecto anexó certificaciones de algunos juzgados donde cursaban procesos llevados por el mismo y también anexó certificación de los abogados para los cuales prestaba sus servicios, los cuales cree quedaron cargados al programa KACTUS, y si no se encuentran cargados al mismo debió ser por causa de algún error al momento de cargarlos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- Que ha ejercido su profesión de abogado desde diferentes escenarios, desde que terminó académicamente la carrera en el año 2000, por lo que considera que el resultado ha obtenido en experiencia como profesional no compadece con la verdad que cree haber acreditado dentro del concurso.

Que conjuntamente con el escrito del recurso, presentó los siguientes documentos:

- Copia de certificación expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en fecha 5 de julio de 2013.
- Copia de certificación expedida por el Secretario General del Tribunal Administrativo del Atlántico, en fecha 8 de julio de 2013.
- Copia de certificación laboral, suscrita por los señores Luis Remberto Narváz Quiceno y Fernando Euclides Narváz Pereira, de fecha 1 de julio de 2013.

3. ANALISIS DOCUMENTACIÓN DE LA HOJA DE VIDA

A objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el aspirante al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 000185 del 27 de noviembre de 2013, se procedió a través de la secretaria de esta Sala, se realizó a la revisión de los documentos que conforman la hoja de vida de la aspirante, los cuales fueron enviados por la Unidad de Carrera Judicial y que fueron aportados al momento de la inscripción como soporte de este factor, encontrando lo siguiente, discriminados así:

- Copia de la certificación laboral expedida por el Gerente de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de fecha 10 de diciembre de 2009.
- Copia de certificación laboral expedida por el Coordinador de la Subdirección Operativa de la Regional Norte -3- del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de fecha 6 de octubre de 2010.
- Copia de certificación expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en fecha 5 de julio de 2013.
- Copia de certificación expedida por el Secretario General del Tribunal Administrativo del Atlántico, en fecha 8 de julio de 2013.
- Copia de la certificación laboral expedida por el Gerente de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de fecha 5 de noviembre de 2013.
- Copia de la certificación laboral expedida por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de fecha 15 de julio de 2005.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRECISIONES PREVIAS

- Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por el aspirante se presentó en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 79 del C.P.A.C.A., se procederá al estudio y consecuente decisión del recurso de reposición.

4.2 ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Esta Sala entrará a estudiar los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente en su memorial.

Tenemos entonces que, con relación a las razones expuestas por el señor EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ, es pertinente entrar a señalar que revisada la documentación enviada por la Unidad de Carrera Judicial, se encontró que efectivamente aspiró al cargo señalado.

4.2.1 En lo que respecta a la inconformidad el puntaje obtenido en el factor Experiencia Adicional y Docencia, esta Sala, una vez realizó la revisión de los documentos enviados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, solo tuvo en cuenta los siguientes:

- Copia de la certificación laboral expedida por el Gerente de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de fecha 10 de diciembre de 2009. En la que se establece que el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

señor EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ, laboró como Profesional Universitario, Código y Grado 340-02 de la Secretaría de Hacienda, desde el 8 de abril de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2005; como Profesional Universitario, Código y Grado 219-01 de la Oficina de Reestructuración de Pasivos-Secretaría de Hacienda, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 29 de agosto de 2006;
Como Jefe de la Oficina de Reestructuración de Pasivos, Código y Grado 006-02, Secretaría de Hacienda Pública (E), desde el 30 de agosto de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

ENTIDAD	TIEMPO	TOTAL
Alcaldía Distrital de Barranquilla	8 de abril de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2005	Ocho (8) meses y veintidós (22) días.
	1 de enero de 2006 hasta el 29 de agosto de 2006	Siete (7) meses y veintinueve (29) días.
	30 de agosto de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007	Un año (1), cuatro (4) meses y un (1) día.
	1 de enero de 2008 hasta el 25 de julio de 2008	Seis (6) meses y veinticinco (25) días.
TOTAL GENERAL		Tres (3) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días.

- Copia de certificación laboral expedida por el Coordinador de la Subdirección Operativa de la Regional Norte -3- del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de fecha 6 de octubre de 2010. En la que se establece que el señor EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ, laboró desde el 3 de agosto de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010.

ENTIDAD	TIEMPO	TOTAL
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Regional Norte	3 de agosto de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010.	Seis (6) meses y veinticinco (25) días.

- Copia de certificación expedida por el Secretario General del Tribunal Administrativo del Atlántico. En la que se establece que el señor EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ actuó como apoderado en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, desde el 3 de septiembre de 2010, hasta la fecha de la certificación, es decir 8 de julio de 2013.

DESPACHO	TIEMPO	TOTAL
Secretaria General del Tribunal Administrativo del Atlántico	3 de septiembre de 2010 hasta el 8 de julio de 2013	Dos (2) años, diez (10) meses y cinco (5) días.

- Copia de la certificación laboral expedida por el Gerente de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. En la que se establece que el señor EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ laboró desde el 10 de julio de 2013 hasta la fecha de la certificación, es decir 5 de noviembre de 2013.

ENTIDAD	TIEMPO	TOTAL
Alcaldía Distrital de Barranquilla	10 de julio de 2013 hasta el 5 de noviembre de 2013	Tres (3) meses y veinticinco (25) días.

Es pertinente en este punto, hacerle saber al recurrente que no es posible ahora pretender, mediante el trámite de los recursos, aportar documentación diferente que genere puntuación para el factor Experiencia Adicional y Docencia, como lo es la copia de certificación laboral, suscrita por los señores Luis Remberto Narváez Quiceno y Fernando Euclides Narváez Pereira, de fecha 1 de julio de 2013, pues se estaría quebrantando el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos por el concurso de méritos.

Conviene precisar que la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAATL13-000185 de 27 de noviembre de 2013, es la normatividad que rige todo lo relacionado a la etapa clasificatoria del presente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

QUIBIB

concurso, y por lo tanto establece los parámetros y lineamientos para los porcentajes asignados por concepto de calificación de acuerdo al factor que sea objeto del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que en el artículo 2º, numeral 3.5.1 y 3.5.5 del Acuerdo PSAATL13-000185 de 27 de noviembre de 2013, establece lo siguiente: “Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) funciones (salvo que la Ley las establezca) iii) fechas de ingreso y retiro del cargo (día, mes y año) (...)”

Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentar certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas (...)”.

Por lo tanto, al momento de calificar el factor experiencia adicional y docencia del recurrente, solo se tuvieron en cuenta aquellos soportes o certificaciones que cumplieran con los requisitos mínimos, por lo que **no se tuvo en cuenta** la certificación laboral expedida por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de fecha 15 de julio de 2005. En la certificación **no se precisa las actividades o funciones desarrolladas** por el recurrente.

Así mismo, tenemos que en el artículo 2º, numeral 5.2.1, literal c, del Acuerdo PSAATL13-000185 de 27 de noviembre de 2013, en lo relacionado con el factor experiencia adicional y docencia establece lo siguiente: “En este factor se evalúa la **experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.**” (...)

(...) “En todo caso, la docencia y la **experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo** y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que observamos, es la existencia de dos certificaciones laborales que concurren en el tiempo, que son las expedidas por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, y, la expedida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo tanto, solo se deberá tener en cuenta la certificación laboral expedida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que en tiempo beneficia más al aspirante.

Así las cosas, una vez revisada la documentación obrante en la hoja de vida del señor Edwin Antonio Guzmán Narváez, se comprobó que cuenta con cinco (5) años, y doce (12) días de experiencia adicional.

Dicho resultado se obtuvo al confrontar el total de la experiencia probada por el recurrente y que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAATL13-000185 de 2013, la cual es de siete (7) años, y doce (12) días, frente al requisito mínimo de experiencia establecido para cada cargo, así:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS	EXPERIENCIA ADICIONAL
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes- Grado Nominado	Nominado	Título profesional en derecho y tener (2) dos años de experiencia profesional relacionada.	Cinco (5) años y doce (12) días.

Finalmente, tenemos entonces que el total de la experiencia laboral acreditada por el recurrente es de siete (7) años y doce (12) días, y si a ese resultado le restamos los dos (2) años que son requisito mínimo para optar al cargo, tenemos que le corresponde un porcentaje de **100,67**, pero como quiera que la máxima puntuación es 100 puntos, en razón a que el Acuerdo de convocatoria fijó ese límite para ese ítem, este será el que se le asigne.

AWAL

Hecho el análisis correspondiente y efectuada la revalidación del factor Experiencia Adicional y Docencia, se constató que el señor EDWIN ANTONIO GUZMÁN NARVÁEZ en la Resolución No. PSAATLR16-000095 del 7 de julio de 2016 se le asignó un puntaje inferior al que realmente le corresponde por experiencia **adicional** en el cargo al que aspira, el cual inicialmente fue de 48,61, por lo que es viable acceder a lo pedido por el recurrente.

Por último, en virtud del recurso de reposición interpuesto, se accederá a reponer la resolución recurrida en lo concerniente al puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia, lo cual modifica además el puntaje total obtenido, en el cargo de aspiración del señor EDWIN ANTONIO GUZMÁN NARVÁEZ, habida consideración que se asignó un puntaje inferior al que le corresponde.

5. CONCLUSIONES

Analizados los motivos de inconformidad, este Consejo Seccional concluye:

- Que le asiste razón al recurrente en su reclamo concerniente al puntaje obtenido en el Factor de experiencia adicional y Docencia en el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes-Grado Nominado, por ello se repondrá la decisión individual que lo afecta en ese sentido, contenida en la Resolución No. PSAATLR16-000095 del 7 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Reponer la decisión individual que afecta al señor EDWIN ANTONIO GUZMÁN NARVÁEZ, identificado con la C.C.72.002.690, contenida en la Resolución No. PSAATLR16-000095 del 7 de julio de 2016, en lo concerniente al puntaje asignado en el factor Experiencia Adicional y Docencia en el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes-Grado Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: Establecer que el puntaje total obtenido por el señor EDWIN ANTONIO GUZMÁN NARVÁEZ, aspirante al cargo de cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes-Grado Nominado, quedará así:

CEDULA	APELLIDOS y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PRUEBA PSICOTECNICA	EXPERIENCIA Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	Total
77.029.268	GUZMAN NARVAEZ EDWIN ANTONIO	387,99	151,00	100	15,00	0,00	653,99

ARTICULO 3º: Como consecuencia de esta decisión, se modificará la Resolución No. PSAATLR16-000095 del 7 de julio de 2016, por medio de la cual se publicó el Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes-Grado Nominado.

ARTICULO 4º: Esta resolución será notificada mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por un término de cinco (5) días y, para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTICULO 5º: Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Barranquilla, a los cuatro (4) días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrada (E)

MLV
00616

